

La responsabilidad penal frente a la tortura en situaciones límite: dilemas jurídicos y éticos ante contextos de violencia frente a la absolutos de la dignidad humana

Sebastian G. Cruz Vargas

Propuesta de cita: Sebastian G. Cruz Vargas, La responsabilidad penal frente a la tortura en situaciones límite: dilemas jurídicos y éticos ante contextos de violencia frente a la absolutos de la dignidad humana, en: Revista DPPC, 2025, Volumen 1, pp. 91-114.

URL: <https://www.dppc.online/es>

Resumen

El artículo analiza los dilemas jurídicos y éticos que enfrenta el Derecho Penal ante escenarios como las situaciones límite, examinando la responsabilidad penal del torturador cuando la tortura se plantea como única alternativa para evitar un daño inminente a bienes jurídicos fundamentales. Se inicia con el desarrollo de las situaciones límite en los contextos de terrorismo e inseguridad ciudadana en el Perú, donde la tortura puede hallarse como un baremo común y desproporcionado; siendo ilustrado con actos contra la vida, integridad física y bienes indispensables mediante un desarrollo de casos emblemáticos como el supuesto de “bomba de tiempo” y el caso *Gäfgen vs. Alemania*. A la par, se ha realizado un examen técnico-jurídico de las figuras de justificación (antijuridicidad) y de exculpación (culpabilidad), delineando sus límites normativos según el ámbito normativo internacional y peruano, buscando concretar ideas previas de estas categorías en relación al delito de tortura. Y, finalmente busca cumplir con el objetivo principal, el cual fue esclarecer la complejidad de calificar penalmente estos actos extremos en contextos límite mediante una reflexión crítica sobre el uso de la tortura como medio único ante una situación crítica, bajo la coherencia ética y la suficiencia jurídica del sistema penal peruano frente a tales supuestos excepcionales.

Résumé

L'article analyse les dilemmes juridiques et éthiques auxquels le droit pénal est confronté dans des situations dites limites, en examinant la responsabilité pénale du tortionnaire lorsque la torture est envisagée comme l'unique alternative pour éviter un dommage imminent à des biens juridiques fondamentaux. L'étude s'ouvre par une analyse des situations limites dans les contextes de terrorisme et d'insécurité au Pérou, où la torture apparaît comme un recours fréquent mais disproportionné. Cette réflexion est illustrée par des atteintes à la vie, à l'intégrité physique et à d'autres biens essentiels, à travers l'examen de cas emblématiques tels que l'hypothèse de la “bombe à retardement” et l'affaire *Gäfgen c. Allemagne*. Un examen technico-juridique est ensuite mené sur les causes de justification (illicéité) et d'excuse (culpabilité), en précisant leurs limites normatives à la lumière du droit international et du droit péruvien, afin de mieux circonscrire leur portée en matière de torture. Enfin, le travail poursuit son objectif principal: éclairer la complexité de la qualification pénale de ces actes extrêmes dans des contextes limites, au moyen d'une réflexion critique sur le recours à la torture comme unique moyen dans une situation critique, et ce, au regard de la cohérence éthique et de la suffisance juridique du système pénal péruvien face à de tels cas exceptionnels.

Abstract

This paper analyses the legal and ethical dilemmas faced by criminal law in so-called “ticking bomb” or extreme situations, examining the criminal responsibility of the torturer when torture is presented as the only alternative to prevent imminent harm to fundamental legal interests. The study begins with an analysis of such scenarios in the contexts of terrorism and public insecurity in Peru, where torture tends to emerge as a recurring yet disproportionate response. This discussion is illustrated by violations of life, physical integrity, and other essential rights, through the examination of emblematic cases such as the “ticking time bomb” hypothesis and the *Gäfgen v. Germany* case. A technical-legal assessment then follows, focusing on grounds of justification (unlawfulness) and excuses (culpability), while clarifying their normative limits under both international and Peruvian law, in order to better delineate their relevance in cases of torture. Finally, the article pursues its main objective: to shed light on the complexity of criminally qualifying such extreme acts in limit situations, through a critical reflection on the use of torture as the sole means in a critical scenario, in light of the ethical coherence and normative sufficiency of the Peruvian criminal justice system when confronted with such exceptional cases.

Sumario

Introducción.....	95
I. En contexto: situaciones límite.....	95
II. ¿La tortura como repuesta a los atentados contra bienes jurídicos esenciales?	101
III. Agotando la discusión sobre la justificación de la tortura.....	104
A. Antijuridicidad	104
B. De las causas de justificación	104
C. Algunas opiniones en contra de la justificación de la tortura.....	106
IV. Si no es justificable, ¿Es exculpante, reprochable?	107
A. La culpabilidad.....	107
B. Estado de necesidad exculpante.....	108
C. Miedo insuperable.....	109
D. Exceso en la legítima defensa.....	109
Conclusiones	111
Bibliografía.....	113

Introducción

[1] El Derecho Penal, pese a su rigor y formalidad, no está exento de confrontaciones éticas y prácticas cuando se presentan a escenarios excepcionales como las situaciones límite. El presente artículo aborda estos conflictos desde la perspectiva de la responsabilidad penal del torturador en situaciones donde dicha conducta extrema se presenta como única alternativa para evitar daños inminentes a bienes jurídicos fundamentales, usando como base los contextos de terrorismo y la inseguridad ciudadana en el Perú.

[2] La investigación parte del análisis de estos contextos críticos, para luego abordar la problemática concreta del uso de la tortura como recurso desproporcionado y extremo. Para ilustrar la relevancia práctica y doctrinal, se revisan casos emblemáticos como las "*bombas de tiempo*" y el reconocido caso *Gäfgen vs. Alemania*. Asimismo, se efectuó un análisis técnico-jurídico detallado sobre las figuras penales de la justificación (antijuridicidad) y exculpación (culpabilidad), examinando sus límites normativos y la posición doctrinal predominante en el ámbito internacional y en el Perú en respuesta a los casos de tortura en situaciones límite.

[3] El objetivo central de este trabajo consiste en proporcionar claridad sobre la complejidad de calificar penalmente los actos extremos derivados de situaciones límite, proponiendo una reflexión crítica que permita evaluar la coherencia ética y la suficiencia jurídica del sistema penal peruano actual frente a estos supuestos excepcionales y la responsabilidad penal por el uso de la tortura como respuesta.

I. En contexto: situaciones límite

[4] En principio, frente a las múltiples afectaciones que pueden generar la activación de las instituciones jurídico-penales, existen un grupo de situaciones trágicas donde, en palabras de CANTARD concurre un choque de bienes jurídicos y, de no elegir alguno, se origina una vulneración bilateral¹. En esa línea, WILENMANN ha presentado lo que denomina "*Comunidades de peligro vitales (o mejor, de intereses de autonomía sustanciales)*"², explicando que se suscitarían cuando, ante diversas afectaciones vitales, unas se pueden salvar mediante una privación otras. La divergencia suscitada en estos casos, es desarrollada bajo un denominador como: condiciones de necesidad de elección, donde se aplican los criterios del estado de necesidad; no obstante, aparecen las situaciones que rompen con los requisitos del estado de necesidad, donde el criterio temporal, psicológico y social varían en función del sujeto vulnerado.

[5] Estos casos podrían denominarse por el termino coloquial de "situaciones límite", que encuentran su razón al contemplar la afectación de un bien jurídico individual indispensable a una o un grupo de personas y la misma sea posible de evitar o detener mediante una agresión al atacante o grupo de atacantes y que, por nuestra condición humana, dicha actuación se dé sin mediar las consecuencias. En estas situaciones, podemos distinguir entre contextos y actos en específico, los primeros refiriéndose a aquellos momentos histórico-sociales que se desarrollen tanto al nivel nacional como internacional, pudiendo contemplarse en un estado normal de derecho, un estado de sitio, de emergencia, durante una guerra, en conflicto armado interno o por

¹ CANTARD, 2022, p. 118.

² WILENMANN, 2016, p. 4.

actos de terrorismo³. Mientras que los segundos pueden darse mediante el ataque inminente o iniciado a los bienes jurídicos más importantes o vitales de una o un grupo de personas, como puede ser el cometimiento de algún crimen de lesa humanidad tal y como lo contempla el artículo 7⁴ del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁵, los delitos contra la humanidad del Código penal peruano, el delito de secuestro, homicidio, entre otros; donde, mediante la actuación de un tercero y excediendo la justificación otorgada por el ordenamiento jurídico, se puede evitar su cometimiento o sus consecuencias. Se debe considerar que cada acto de un tercero como tal debe superar lo permitido por la norma, en otras palabras, ser antijurídico. De no serlo, podría recaer en las causas de justificación contempladas en el artículo 20º del Código penal sin ningún impedimento.

[6] Teniendo en consideración estos criterios para las situaciones límite; por razones del presente análisis, solo se utilizará este término en los siguientes contextos: un estado normal de derecho y uno afectado por el terrorismo moderno; y particularmente en un acto: la puesta en peligro de la vida e integridad física de los ciudadanos. Esta restricción a la investigación resulta necesaria por la amplitud del estudio de las situaciones límite, consideradas aun de laboratorio por la dogmática jurídico-penal.

[7] Para entender de mejor forma los contextos señalados, es necesario analizar cada uno de forma particular, comenzando por aquel con la que se refiere bajo la denominación “estado común de derecho” en el ámbito países latinoamericanos; el cual consiste, actualmente, en un clima de inseguridad ciudadana. PRADO explica que este fenómeno no fue esporádico, sino, producto de las crisis políticas y sociales que los países han afrontado, desarrollándose a tal punto que se ha vuelto parte de la normalidad debido a su carácter incontrolable⁶. Dicho contexto tiene mucha relación con la percepción social, un ejemplo de ello es el incremento en percepción de inseguridad provocada por la migración venezolana⁷. Esta movilidad masiva de extranjeros, fuera de elementos como la xenofobia, ha provocado una creciente percepción negativa, acrecentada por los medios de comunicación masivos en un claro caso típico de criminología mediática. No obstante, como lo explica OIM Perú si bien existe una correlación del crecimiento entre migración e incremento de la criminalidad, “es relevante notar que a partir de 2022 hay una disminución

³ Sobre esta distinción, PAWLIK, 2011, p. 7 entiende las diferencias jurídicas entre los derechos y actos permitidos entre el derecho en la guerra y de los terroristas, los últimos siendo catalogados más en su propia categoría.

⁴ Artículo 7.1: “A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid” (...).

⁵ A diferencia del Estatuto de Roma, en el derecho penal peruano se adoptaron ciertos delitos en el título XIV “Contra la humanidad”, consistiendo en el genocidio, la desaparición forzada, la tortura la discriminación y la manipulación genética. Mientras que los otros delitos mencionados en el Estatuto de Roma se encuentran de alguna u otra forma, dispersados en el Código penal.

⁶ PRADO, 2019, p. 35.

⁷ Fuera de todas las repercusiones que trajo, las dos más notorias a nivel social son la percepción de inseguridad ciudadana, y el cambio del flujo laboral, que, como exponen LOVÓN et al., 2021, p. 191, resultó en una suerte de explotación laboral para los inmigrantes y reducción de las oportunidades de trabajo de los peruanos.

generalizada de población migrante y venezolana denunciada, respecto de años pasados⁸; así, lo que pareciera ser un peligro por la migración, es una suerte de desconfianza en el propio sistema penal.

[8] Frente al estado común de derecho donde existe la inseguridad ciudadana, se ha incrementado esta realidad y percepción ante el incremento de extorsiones a nivel nacional. MINTER mencionaba que, para el año 2018, un porcentaje del 10% de víctimas denunciaba el hecho, ascendiendo a 5 170 denuncias⁹. Para el año 2023, esta cifra habría multiplicado, Trinidad recogiendo los datos de la PNP, explica que en solo el primer trimestre de ese año se dieron 4 937 denuncias por extorsión¹⁰; esto ya permite entender tanto el incremento de casos como el impacto social que acarrea, lo cual, llevo a movilizaciones multitudinarias a partir del 2024 a causa de ese temor social. El mismo autor, explicando el comentario del politólogo LÓPEZ, refiere a que la desconfianza en las instituciones policíacas ha llevado a una reducción de las denuncias, significando que el porcentaje diferencial entre denuncias contra los casos reales se ha ampliado. Ello ha llevado a que se hable ahora de un supuesto terrorismo urbano, que llevo a la declaración de estado de emergencia¹¹.

[9] El mencionado terrorismo urbano resulto en una propuesta legislativa con fuerte carga política; no obstante, como fue planteada, podría contemplarse en el concepto propio de terrorismo por su amplitud como delito y fenómeno. Así, se encontraría una limitación ya existente en el plazo normativo como en la experiencia nacional, aspecto que pasaremos a desarrollar.

[10] El terrorismo como un delito es perseguido de forma internacional como nacional; en el primer ámbito, como se recoge de la Convención Interamericana contra el Terrorismo del año 2022, no se ha definido al terrorismo como tal, sino a aquellas acciones provenientes de este fenómeno que son comprendidas mediante múltiples instrumentos internacionales indicadas en el artículo 2 del citado convenio¹². Por su parte, a nivel nacional no se cuenta regulado en el Código penal peruano¹³ (CP de ahora en adelante), sino en el decreto ley n.º 25475¹⁴, destacando los elementos

⁸ El estudio realizado por OIM Perú, 2024, p. 8, confronta la idea de que la migración es la única causa de inseguridad, siendo que la concurrencia de delitos producidos por los peruanos supera con creces a la extranjera.

⁹ MINTER, 2018, p. 24.

¹⁰ Nota informativa «Ola de extorsiones: "La ciudadanía ya no denuncia pues ha perdido la confianza en las instituciones"» (del 26 de setiembre de 2024).

¹¹ No se ahondará en este contexto debido a que ya repercute en otros derechos e implicaría un mayor trabajo de contextualización, con diversos actos que pueden resultar desproporcionales al propio Estado de emergencia. Solo para acotar, a la fecha de redacción de este trabajo, la última ampliación a causa de la extorsión nacional se dio desde el 16 de junio del 2025, por el plazo de 30 días; asimismo, se programó una movilización en la ciudad de Lima, por parte de gremios de transportistas, para la semana de fiestas patrias (del 27 al 28 de Julio de 2025).

¹² En el artículo 2 de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, suscrita en el 06 de marzo del 2002 y ratificada por el Estado peruano, nos habla de varias acciones establecidas en instrumentos internacionales que se entienden por "delitos", entre ellas podemos encontrar: apoderamiento ilícito de aeronaves (1970), contra la seguridad de aviación civil (1971), delitos contra personas internacionalmente protegidas (1973), toma de rehenes (1980), actos ilícitos contra la seguridad de navegación marítima (1988), atentados cometidos con bombas (1997), de la financiación del terrorismo (1999), entre otros.

¹³ Existió un capítulo referido al delito, pero fue derogado por el decreto ley n.º 25475. En la actualidad, solo se reconoce en el CP al delito de apología al terrorismo (artículo 316-A).

¹⁴ Artículo 2. "El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos,

normativos como “(...) estado de zozobra, alarma o temor en la población (...)” y “(...) grave perturbación a la tranquilidad pública o afectación de las relaciones internacionales o a la seguridad de la sociedad o de cualquier Estado (...)”. Partiendo de una comparativa entre el ámbito internacional y nacional, es notorio que existen múltiples acciones que pueden constituir un acto de terrorismo, por lo tanto, el legislador peruano ha adoptado elementos normativos amplios al entender que este delito afectaran tanto a bienes jurídicos individuales como colectivos. También, es notorio que se dejaron rezagos de aquellos hechos relevantes en el desarrollo de este fenómeno en el ámbito histórico del Perú, así como, se ha dejado la puerta abierta a los actos ilícitos que podrían suceder a futuro¹⁵ y pueden constituir el delito de terrorismo.

[11] Para CORCOY el bien jurídico del delito de terrorismo devendría en la paz y seguridad pública en conjunto a los otros bienes jurídicos afectados de forma particular¹⁶; así mismo, no contempla de forma obligatoria la pertenencia a un grupo complejo como tal, siendo posible cometerlo de forma particular siempre y cuando se persiga el fin de crear un ambiente de terror en la población, se use dicha alarma social con fines políticos u otros afín¹⁷. Por su parte, CANCIO (2016) otorga un acervo a esta cuestión explicando que el terrorismo tendría “tres elementos esenciales: elemento colectivo, intimidación masiva y proyección política (...)”¹⁸. Retomando la cuestión típica, este sería un delito de resultado, pluriofensivo y de efectos permanentes en el tiempo, ya que un acto aislado no podrá constituir este hecho, requiriendo un impacto que debe ser social y contemplar una agresión a niveles internos de la propia paz en la nación. Si bien la norma de terrorismo determina varios elementos descriptivos y normativos, su exteriorización debe considerar elemento subjetivo trascendente, como lo definió en su momento el recurso de nulidad n.º 3048-2004 Lima, “la subversión del régimen político ideológico establecido constitucionalmente”¹⁹; esta jurisprudencia apunta más lejos al increpar que este elemento subjetivo constituiría el bien jurídico, pero se debe considerar que este elemento subjetivo resulta restrictivo con los fines nacionales e internacionales del delito de terrorismo.

[12] Históricamente, en el Perú existió un boom de la época del terrorismo desde la década de los 80’ hasta el nuevo milenio. En dicho contexto ocurrieron diversos atentados terroristas²⁰, entre ellos, un ataque terrorista mediante el estallido de una bomba contra el congresista Fernando Olivera en 1990; o, cuando dinamitaron una central hidroeléctrica de Ayacucho en el año 1985; entre otros que se expresan como atentados contra la vida, la libertad y otros derechos. Es notorio

materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad o de cualquier Estado”.

¹⁵ Artículo 2 del decreto ley n.º 25475: “ (...) realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación (...)”

¹⁶ CORCOY, 2019, p. 851.

¹⁷ Como menciona HAVERKAMP, 2011, p. 96: “Terrorismus ist eine Strategie (trans)nationaler Gruppen, um politische Ziele durchzusetzen (...), indem durch Gewalt gegen Zivilisten in der medial informierten Öffentlichkeit sowohl Angst und Schrecken als auch Sympathien und Unterstützung in der Bevölkerung erzeugt werden sollen.” (p. 96). En esta cita, refiere a la finalidad de no solo causar temor o pánico, sino de obtener simpatía y acervo de la población civil ante los actos terroristas, elemento que podría pasar a constituir parte del fenómeno del terrorismo en el ámbito peruano, y, realizando la imputación correspondiente, encajar en el tipo penal de este delito.

¹⁸ CANCIO et al., p. 37.

¹⁹ SALA PENAL PERMANENTE, Recurso de Nulidad n.º 3048-2004 Lima, fundamento noveno.

²⁰ Estos atentados han sido recogidos por el [Centro de documentación e investigación del Ministerio de Cultura del Perú](#).

que el uso de las bombas y demás actos terroristas perseguían un fin de inculcar el terror en la sociedad y un cambio político del Estado, ello como puente para atacar la propia seguridad nacional. De hecho, la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR) ha estimado que existió un saldo de 31 331 víctimas fatales durante el conflicto, siendo en su mayoría, víctimas de los grupos terroristas (cerca del 46%)²¹, pero sin olvidar también a las víctimas por el uso irregular de la fuerza policial y militar.

[13] A la actualidad, en nuestro país se desarrolló la Política Nacional Multisectorial de Lucha contra el Terrorismo²², la cual, determina que los actos terroristas producto de los rezagos de décadas pasadas han sido reducidos en un 50%. Aparte de este dato ciertamente alentador, también explica que aún existen actos terroristas²³, los cuales se pueden determinar bajo ciertas acciones como asaltos, ataques a los miembros de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, el uso de coches bomba, sabotajes, hostigamiento, secuestros, asesinatos, etc. Es innegable que el terrorismo a nivel peruano se desarrolla de una forma distinta a la europea, pero mantiene ciertos elementos de alarma social que resultan en ecos de una época que pareciera ya superada en nuestro país, pero con ciertos remanentes tanto facticos como jurídicos.

[14] Dejando de lado los contextos desarrollados, pasaremos a la explicación del acto que conlleva a la situación límite analizada en este trabajo. La premisa es limitar el ámbito de los atentados contra la vida, integridad física y bienes jurídicos indispensables para la persona, por lo cual, se van a considerar dos cuestiones: el caso de las ticking bombs; y el caso de tratos inhumanos como el acontecido en Frankfurt²⁴, conocido como *Gäfgen vs. Alemania*, que contempla como causa el secuestro con puesta en peligro de la vida, y consecuente muerte de un menor.

[15] El primer caso versa sobre el uso de bombas de relojería o bombas de tiempo, GARCÍA menciona que este tema ha sido materia de diversas discusiones teóricas y morales en relación a la aplicación de la tortura en contra del sujeto que conoce la ubicación o tiene información para desactivar la bomba²⁵; respecto a este debate refiere que el tema surgió en Estados Unidos (EEUU), mucho antes del incidente del 09/11²⁶. Por lo tanto, como alega GRECO, se puede clasificar a este tema como un clásico para entender la prohibición o excepción de la tortura²⁷.

[16] Con el fin de determinar límites, mediante el análisis de LLOBET se entiende que es necesaria una explicación concreta de qué requisitos requiere el ejemplo de los *ticking bombs* para que sean

²¹ COMISIÓN DE LA VERDAD Y LA RECONCILIACIÓN (CVR), 2003, [anexo 2](#), p. 5.

²² MINTER, 2020. [Política Nacional Multisectorial de Lucha contra el Terrorismo 2019-2023](#). Dirección general contra el Crimen Organizado.

²³ Como puede verse en el análisis de PRADO, 2019, pp. 457-459: la evolución moderna del terrorismo tuvo un punto aparte después del atentado del 11 de setiembre a las torres gemelas, ya no se habla de un terrorismo enfocado regionalmente, sino de uno global, que se ha expresado desde el empleo de tecnologías modernas derivadas al ciberterrorismo, como los estudios del financiamiento a estas actividades ideológicas a partir de la prevención y persecución del lavado de activos y del tráfico de drogas a nivel internacional.

²⁴ Citada por ROXIN, *Delito*.

²⁵ GARCÍA, 2016, p. 44.

²⁶ El incidente estadounidense de las torres gemelas, un atentado terrorista que dio origen a múltiples debates sobre la seguridad y terrorismo; también dio impulso a la postura del Derecho penal del enemigo propugnado por Günther JAKOBS.

²⁷ GRECO, 2007, pp. 4-5.

plausibles de ser justificadas por la legítima defensa de terceros²⁸; así, es necesario concordarlo con los requisitos establecidos por la norma²⁹, a forma de ejemplo preliminar:

- un agresor que produce una agresión ilícita, real y actual – el terrorista que coloca una bomba que pone en peligro una o un grupo de personas, o que secuestra a una persona para ciertos fines;
- la necesidad racional de la acción defensiva – que la tortura se mantenga en equivalencia con la situación límite que se desarrolla, y que sea dirigida contra la persona que creó dicha situación;
- La falta de provocación de parte del agredido – al ser un ataque injustificado, no cabría revisar este elemento

[17] La necesidad de exactitud en este caso da lugar a opiniones como las de GARCÍA³⁰ y LLOBET³¹, para quienes este supuesto es ciertamente hipotético y muy específico, en cuanto contemplan supuestos como la temporalidad antes de la explosión de la bomba, la ubicación del material peligroso, y la certeza de entender quién es el sujeto que dispuso o conoce información relacionada con ese aparato; en sí, se recalca su clara naturaleza teórica, pero de vulneración a la dignidad humana en el caso de usar la tortura.

[18] Tomando elementos de esa postura, ROTH indica que “El escenario de la bomba de relojería contribuye a una fantástica discusión filosófica, pero raramente se produce en la vida real —al menos no de una manera en la que no se abra la puerta a la predominancia de la tortura (...) El terreno es muy resbaladizo”³², denotando aún más el claro debate de la colisión entre el caso de las ticking bombs y la tortura, que será tema de análisis más adelante.

[19] El segundo caso es referido a un hecho ocurrido en Frankfurt³³, en el cual, el director adjunto de la policía, Wolfgang Daschner, había usado medios como amenazas y maltrato físico contra el secuestrador a fin de conseguir la ubicación de un menor de 11 años secuestrado; si bien consiguió la ubicación, el menor ya había fallecido. Este caso creó un revuelo jurídico en Alemania, aparte de los intentos de declarar la nulidad del proceso, el secuestrador fue declarado como víctima de tratos inhumanos a la luz del artículo 3 del Convenio para la Protección de los derechos humanos y de las Libertades Fundamentales. Así, el acto de agresión y maltrato contra el secuestrador fue sancionado mediante una multa a los policías que emplearon los tratos degradantes y, por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, una multa leve impuesta al Estado alemán y una alerta sobre esta clase de casos.

[20] El caso *Gäfgen vs. Alemania* es, quizá, único en su naturaleza, ya que contempla un hecho ilícito como el secuestro de un menor de edad en conjunto a otro hecho ilícito como el uso de tratos inhumanos a fin de salvar a la víctima. También, donde el secuestrador, luego de obtener el dinero que pedía para revelar la ubicación de la víctima, fue capturado por la policía; acto seguido, se negó a revelar la ubicación del menor, hasta que fue sometido al maltrato de los policías,

²⁸ LLOBET, 2010, p. 28.

²⁹ Normativamente existe un párrafo en el artículo 20.3 del CP, pero no se considerará al ser redundante y estar referido a la protección de un lugar por parte de particulares.

³⁰ GARCÍA, 2016, p. 46.

³¹ LLOBET, 2010, pp. 31-32.

³² ROTH, 2005, p. 13.

³³ Para mayor información: *Caso Gäfgen vs. Alemania*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (01 de junio de 2010).

indicando el lugar mientras era obligado a caminar descalzo luego de mencionar que su víctima ya había fallecido mucho antes del supuesto secuestro. Aquí podemos observar la idea de las situaciones límite, donde, tomando al atacante de los bienes jurídicos importantes de la víctima, e identificando concretamente al agresor, se hizo un uso desmedido de la fuerza policial a fin de intentar salvar a la víctima, que, en su compresión, ya llevaba dos días secuestrado en un ambiente perjudicial para un menor de edad.

II. ¿La tortura como repuesta a los atentados contra bienes jurídicos esenciales?

[21] Tanto en el plano cultural como en el histórico, en el estado común de derecho se han desarrollado un sin fin de posturas y políticas para evitar el incremento en la inseguridad ciudadana. El propio derecho penal, a través de la determinación de los fines de la pena, en especial, de la prevención, desarrolló ese ámbito, aunque haya sido superado por las teorías electivas o de la unión³⁴, o el ejemplo histórico de la criminología y las políticas criminales como lo puede exponer WACQUANT desde la óptica de la tolerancia cero o los intentos sociales de educación juvenil³⁵.

[22] Por su parte, en referencia al terrorismo de los años de 1980 al 2000, han existido múltiples intentos de confrontación, a nivel peruano, teniendo a la cabeza a presidentes como Belaunde, GARCÍA y Fujimori, con especial incidencia de este último, fueron los militares quienes ejecutaron los actos en contra de los terroristas nacionales³⁶. Producto de esta política agresiva, como indica HURTADO la comisión de la verdad y la reconciliación señaló que esta entrega produjo múltiples atropellos de derechos humanos por no contar con medidas preventivas para evitarlas³⁷. Entre estos actos podemos observar la tortura, el homicidio y la desaparición forzada, entre otros.

[23] A nivel internacional también existió una fuerte confrontación contra el terrorismo, desde regulaciones internacionales, hasta políticas controvertidas; estas actividades tuvieron más repercusión mediante el incidente del 11 de septiembre del 2001, el cual JARQUE resume mediante el “ (...) impacto de dos aviones contra el *World Trade Center* de Nueva York — centro financiero de Estados Unidos —. Un mes más tarde el presidente norteamericano George W. BUSH anunciaba el ataque contra Afganistán como respuesta a la agresión”³⁸. De las políticas que usualmente se mencionan son el derribo de aviones³⁹, la legítima defensa preventiva⁴⁰ y el uso de la tortura o tratos denigrantes con el fin de obtener información.

³⁴ MIR, 2016, p. 96.

³⁵ WACQUANT, 2004, pp. 35-40.

³⁶ AKOS, 2011, pp. 7-9.

³⁷ HURTADO, 2006, p. 56.

³⁸ JARQUE, 2005, p. 23.

³⁹ Debido a que el incidente se originó mediante el secuestro y uso de aviones con fines terroristas, se volvió un debate el derribo de aviones en estas condiciones, en EE.UU. mediante el uso de políticas, o en otros países como Alemania con la Ley de Seguridad Aérea alemana (2005), que fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional Federal el 15 de febrero del 2006.

⁴⁰ Como menciona LLOBET, 2010, p. 29, usando como referencia a LUBAN (2005): Con base en la legítima defensa (de terceros) concluye que ésta es aplicable a quien tortura para prevenir futuros ataques terroristas, puesto que actúa para proteger a otros. (...) la legítima defensa presupone un ataque, y en los supuestos de defensa preventiva el torturado no está agrediendo a nadie.”

[24] Una intersección ente la experiencia nacional e internacional en la confrontación directa a aquellos contextos y actos que denominamos situaciones límite, resulta en aquellos hechos ilícitos denominados como tortura⁴¹. Para darle un desarrollo concreto, abatir de ahora ahondaremos sobre su trato internacional y luego, el nacional.

[25] El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, en su artículo 3 menciona que “Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”; mientras que La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984 ha descrito a la tortura como suele ser entendida⁴², una afectación al instituto de persona, dada por un funcionario público, a un individuo, con el fin de obtener algo de él.

[26] De forma más concreta y amplia, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional determina a la tortura mediante el literal e) del numeral 2, del artículo 7, “(...) se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control”. Mientras que, a nivel latino americano, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2, prescribe a la tortura como “(...) todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin (...)”.

[27] En base a la normativa señalada, han existido pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que le otorgan ciertas características a la tortura. El caso *Selmouni vs. Francia* (del 28 de julio de 1999) interpreta este delito como uno que requiere de un mínimo de gravedad y la duración de los tratos crueles, a fin de que se determine la tortura. Por su parte, el caso de *Irlanda vs. Reino Unido* (18 de enero de 1978), en el contexto de que los agentes de Reino Unido en Irlanda usaban cinco métodos de interrogatorio crueles, explica que la tortura es una forma grabada de los tratos crueles e inhumanos. El caso *Gäfgen vs. Alemania* (03 de julio de 2010), explica que la tortura “no contempla ninguna excepción, ningún factor justificativo y ninguna puesta en equilibrio de intereses, sean cuales fueren los actos de la persona en cuestión y la naturaleza del delito que pudiera serle imputado.”⁴³; se explica este criterio, en cuanto se vulnera a la dignidad humana del sujeto sometido a tortura, pese a ser un valor absoluto de la persona.

[28] Ya en un plano regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene pronunciamientos sobre el tema de la tortura a nivel del Perú: el caso *Baldeón-García vs. Perú* (06 de abril del 2006), bajo una infracción al artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1978, determina la existencia de tortura en contra del señor Baldeón García en el caso de una ejecución extrajudicial, lo que permite entender que, siempre y cuando sea un funcionario público, no es necesaria la concurrencia de un proceso judicial para la calificación de la tortura; asimismo, en el caso *Loayza-Tamayo vs. Perú* (17 de setiembre de 1997), en su

⁴¹ Debido a que la distinción entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes suele darse por una situación intensidad, ya que, como veremos en esta investigación, ambos vulneran a la dignidad humana, habrá partes donde se contemplen ambos supuestos, pero el enfoque principal será la tortura.

⁴² Artículo 1: “(...) todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.”

⁴³ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Gäfgen vs. Alemania* (03 de julio de 2010), fundamento 107, p. 31.

fundamento 57., la corte tomo como suyos los argumentos de que los tratos crueles e inhumanos, en conjunto a la tortura, resultan en una grave afectación a la dignidad humana y, a la integridad física y psicológica.

[29] A nivel peruano, nuestra Constitución Política del Perú expresa, mediante el literal h, numeral 24 del artículo 2, la proscripción absoluta de la tortura, al disponer que “Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes”. En el plano penal, el delito de tortura, se encuentra tipificado artículo 321⁴⁴ del CP, en el capítulo de delitos contra la humanidad; conforme lo señala el recurso de nulidad n.º 1123-2015 Lima en su fundamento noveno, el tipo penal contiene tres supuestos constituyentes: el elemento material que serían las acciones de tortura, que el sujeto activo sea representante del Estado, y un elemento teleológico. Para complementar tales requisitos, el recurso de nulidad n.º 1252-2011 Cusco, establece las finalidades del delito de tortura, mientras que, en su fundamento quinto menciona “(...) a presencia de cuatro hipótesis como finalidad de ella: [I] obtener una confesión, [I] obtener información, [III] castigar a la víctima por un hecho que ha cometido, e [IV] intimidarla o coaccionarla. (...)”⁴⁵; estos objetivos son determinantes para dicho ilícito.

[30] Del análisis normativo, nos importa entender que el sujeto activo solo será un funcionario o servidor público (la actuación del particular merece su propio apartado); que se persigue la obtención de información mediante el uso de medios lesivos contra la persona. Este delito también fue parte de un pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el expediente 1456-2018-PHC/TC, en el cual, hace referencia a la afectación a la dignidad humana⁴⁶, así como de la distinción ente tortura y trato inhumano, la cual, según su fundamento 6, radica en la agravación de los intensos sufrimientos y daños corporales.

[31] Finalmente, PEÑA (2018) ha precisado lo que podría entenderse como tres posturas para la determinación del bien jurídico protegido del delito de tortura: de la dignidad humana; como delito pluriofensivo respecto a la integridad moral, la dignidad, las garantías judiciales, entre otros; y desde la doctrina española, la integridad moral o personalidad jurídica como un valor de la persona⁴⁷. De esta forma, podemos entender que, siendo la naturaleza del delito de tortura, es un concepto que trae consigo el peso del propio ordenamiento jurídico, ya que comprende desde la defensa del núcleo del ser humano, hasta el propio control del Estado sobre el uso de la fuerza pública y al derecho de castigar.

[32] Debido a esa carga jurídica que trae consigo el cometimiento del delito de tortura, la mayoría de la doctrina alega que no es posible justificarla. No obstante, surge la cuestión acerca de la

⁴⁴ “Artículo 321: El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que inflige dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, a otra persona o la somete a cualquier método tendente a menoscabar su personalidad o disminuir su capacidad mental o física, (...)”.

⁴⁵ SALA PENAL TRANSITORIA, Recurso de Nulidad [n.º 1252-2011 Cusco](#) (13 de enero de 2012).

⁴⁶ En el expediente n.º 02101-2011-PA/TC Puno, el Tribunal Constitucional del Perú ha tomado la definición de dignidad humana de la STC n.º 10087-2005-PA, indicando que: (...) **la dignidad de la persona humana constituye un valor y un principio constitucional** portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquélla sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental. **Pero la dignidad también es un *dínamo* de los derechos fundamentales**; por ello es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales. De esta forma la dignidad se proyecta no sólo **defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares**, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos (...).

⁴⁷ PEÑA ALONSO, 2018, pp. 661-662.

posibilidad de alguna forma de limitar la responsabilidad del delito en la categoría de la culpabilidad, a nivel del derecho penal peruano.

III. Agotando la discusión sobre la justificación de la tortura

A. Antijuridicidad

[33] En el ámbito del derecho penal peruano, se tiene como claro modelo a la teoría del delito de fuente alemana, la cual tiene categorías como lo son: la tipicidad, antijuridicidad penal y la culpabilidad penal. Específicamente, la antijuridicidad, como lo explican JESCHECH y WEIGEND, se entiende desde un ámbito formal y material, que, en conjunto, deriva a que una conducta será antijurídica si va en contra de todo el ordenamiento jurídico mediante la producción del daño al bien jurídico penalmente protegido⁴⁸. De esto último, se debe entender que se suscitaran como causas de justificación aquellas normas permisibles que se encuentren reguladas a nivel nacional, incluyendo criterios internacionales que se adopten en el Perú.

[34] Ante ello, es necesario dar una revisada rápida sobre las causas de justificación a nivel penal que tiene incidencia en los actos que se describieron como situaciones límite, para entender si pudieran tener cabida en la justificación de la tortura.

B. De las causas de justificación

[35] La **legítima defensa**: se encuentra regulada en el artículo 20.3 del CP, es mencionada como la defensa propia o de terceros. MAQUEDA y LAURENZO explican que existe un doble fundamento de esta causa de justificación, basada en la defensa de los bienes jurídicos y la necesidad de defender el ordenamiento jurídico⁴⁹; estos fundamentos permiten delimitar de cierta forma la actuación de las personas defendidas. Por su parte, PALERMO alude que, en el sistema de la legítima defensa, se debe considerar a la propia actuación del agresor, a partir del principio de autorresponsabilidad, siendo que el mismo no carece de calidad de persona⁵⁰, o en otras palabras, no pierde en sí el sentido de persona a nivel jurídico, y por lo mismo, no tiene que cargar o tolerar una defensa que se aleje de la peligrosidad de sus agresiones antijurídicas, ya que sería desmerecer la propia naturaleza de esta causa de justificación.

[36] La postura general del doble fundamento de la legítima defensa y la consideración del agresor no son criterios opuestos, sino que se complementan debido a que la legítima defensa deviene de un acto donde coexiste tanto el agresor como el agredido/defensor; de esta forma, se tienen criterios de la propia defensa, como del nivel de tolerancia del agresor en respuesta a su acto ilícito.

[37] A partir de lo descrito, y de la propia normatividad peruana, podemos extraer tres requisitos generales para esta causa de justificación:

⁴⁸ JESCHECH / WEIGEND, 2014, pp. 345-346.

⁴⁹ MAQUEDA / LAURENZO, 2011, p. 129.

⁵⁰ PALERMO, 2007, p. 357.

- Agresión actual, ilegítima y real⁵¹: Esta agresión no debe ser amparada por el Derecho, tendente a la lesión o peligro de bienes vitales ajenos pudiendo incluir en el baremo de dichos bienes jurídicos a la vida, el cuerpo, la libertad, entre otros plausibles de protección jurídico penal. Sobre la actualidad, se suele desarrollar a partir del criterio de la inminencia y de la ejecución del acto, siendo un ámbito temporal muy reducido, no contemplando la anticipación ni la persecución posterior en son de castigo o venganza. Sobre la realidad, el hecho ilícito debe ser real, plausible de ser constatado *ex post* y por criterios objetivos, no imaginario; ello no excluye la posibilidad de que concurra un supuesto de error como lo prescribe el artículo 14º del CP.
- Necesidad racional de medio defensivo: Conforme lo establece MIR, existen dos perspectivas, desde el ataque (siendo que, a mayor sea la intensidad, violencia, duración, entre otros, mayor será la autorización de defensa) y desde la defensa (si la acción es para defenderse a sí mismo o a un tercero, si quería herir al agresor, o si solo rechaza la agresión)⁵². De esta forma, el medio defensivo deberá estar regido tanto a la agresión, como a la búsqueda de defensa de los bienes jurídico del agredido, no siendo solo la valoración de la proporcionalidad, sino de varios elementos concurrentes en el acto.
- Falta de provocación suficiente: si el agredido instiga la realización de la agresión, no podrá invocarse la actuación bajo la legítima defensa.

[38] Estos serían los puntos generales de la legítima defensa perfecta, no obstante, existen supuestos que superan estos límites, como la legítima defensa imperfecta, o el exceso en la legítima defensa que serán analizados en su respectivo acápite.

[39] **El estado de necesidad justificante**⁵³: ubicado en el artículo 20.4 del CP, GARCÍA explica que se trataría de un “estado de necesidad donde se preserva un bien jurídico predominante al dañado”⁵⁴. De esta forma, para su aplicación, el bien jurídico defendido debe ser mejor valorado que aquel menoscabado, excluyendo la antijuricidad debido a ese acto ante aquellos bienes indispensables del ser humano.

[40] **El cumplimiento de una obligación, deber o derecho**⁵⁵: este lo podemos ubicar en el artículo 20.8 del CP, y se tratara de normas permisibles ante supuestos establecidos taxativamente en la norma; en la misma lista podríamos añadir al artículo 20.9 de la obediencia debida, ya que, para ambos supuestos, es necesario que el sujeto entienda que su actuación es correcta ante la ley.

⁵¹ Con la última modificatoria legal de la legítima defensa, a partir de la ley n.º 32026, se añadieron los criterios de actualidad y realidad de la agresión, los cuales ya eran discutidos desde el ámbito doctrinal como jurisprudencial; no obstante, se advierte que esta modificatoria solo sirvió para esclarecer tales requisitos y limitar posibles interpretaciones extensivas (sean favorables o no al reo).

⁵² MIR, 2016, p. 453. Incluso, de estas perspectivas se disgregan las formas excesiva de la legítima defensa, pero ese tema aun no entra a discusión.

⁵³ “4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro”.

⁵⁴ GARCÍA, 2019, p. 630.

⁵⁵ “8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo”.

[41] Tomando en consideración sus premisas básicas, ahora se pasará a los argumentos por los cuales no se podría usar estas causas de justificación del derecho penal peruano para justificar el delito de tortura:

- **La legítima defensa** tiene un doble fundamento, la individual (protección de bienes jurídicos) y supra individual (defensa del orden jurídico); en su momento se hizo referencia de una subordinación del segundo fundamento, el cual, indudablemente debe estar sujeto al respeto de la dignidad humana⁵⁶. Este aspecto ha sido evaluado en Alemania, siendo que, BALDO, citando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, alude a que la dignidad humana es absoluta y no admite excepciones⁵⁷. En ese sentido, y, considerando que, bajo ciertos supuestos, tanto normativa como jurisprudencialmente se admiten excepciones al bien jurídico vida, pero no a la dignidad humana como valor de la persona, por ser, en palabras de BARAK “un derecho macro”⁵⁸, en conjunto con un principio rector del ordenamiento jurídico. Sin embargo, aún queda analizar si es posible aplicar la legítima defensa imperfecta desde el criterio del exceso, siendo necesario acudir a la categoría extrajurídica, de la culpabilidad, ya que no se podría aplicar la legítima defensa perfecta por la vulneración al objeto de defensa expresado desde la necesidad de defensa.
- Sobre el estado de necesidad justificante, no podría ser usado para sustentar la justificación del delito de tortura, en cuanto requiere de un bien jurídico predominante, existiendo un choque entre la dignidad humana y la vida, libertad o integridad de las personas afectadas en las situaciones límite.
- Del cumplimiento de una obligación, deber o derecho; y de la obediencia debida. Sobre el primero, a nivel normativo no existe una regulación que permita el uso de la tortura por implicar una afectación al propio ordenamiento jurídico y el papel garantista del Estado; respecto del segundo, hay igualmente ausencia de alguna norma que otorgue permisibilidad, ya que el recurso de casación n.º 1131-2018 Puno, en su fundamento decimocuarto, tiene como requisito que “(...) **La orden debe estar revestida de formalidades legales:** debe reunir todos los requisitos que señalan la ley o reglamentos desde un punto de vista formal (...)”.⁵⁹

C. Algunas opiniones en contra de la justificación de la tortura

[42] Las críticas son vastas, siendo concretos, se dividen desde el trato humanitario a las personas al no usarlos como meras fuentes de información desde la perspectiva del utilitarismo⁶⁰, hasta el debate desde el rubro de la moralidad ante la práctica de la tortura.

⁵⁶ Está contenida en el artículo 1 de la Constitución política del Perú, marcando un fin propio del ordenamiento jurídico, BARAK, 2024, p. 153. La dignidad humana como valor y derecho constitucional. Palestra; explica que el fin del respeto a la dignidad humana resulta en “(...) la humanidad de una persona en tanto que ser humano; es la protección de la humanidad de una persona.”

⁵⁷ BALDO, 2016, p. XXV.

⁵⁸ BARAK, 2024, pp. 185-186. También las denomina como derecho matriz, ya que “(...) se basa en la generalidad y tiene un rango abierto de aplicación. (...) no se centran en un tipo particular de acto, ni protegen una conducta humana particular.”

⁵⁹ SALA PENAL TRANSITORIA, Recurso de Casación [n.º 1131-2018 Puno](#) (05 de diciembre del 2019), fundamento décimo cuarto, p. 14.

⁶⁰ AMBOS, 2010, pp. 504-520, el cual, mediante una crítica a la obra de BECCARIA, critica el hecho de usar la tortura con fines utilitaristas. GRECO, 2007. Las reglas detrás de la excepción. Reflexiones respecto de la tortura en los grupos de casos de las ticking time bombs.

[43] En primer lugar, debemos considerar lo que dice FERNÁNDEZ sobre el contenido de la antijuridicidad como categoría de la teoría del delito “(...) la causa de justificación no “excepciona” la regla de la prohibición típica, pues esta no es regla sino excepción, sino que recorta su ámbito y por eso no deja el hecho justificado con el signo de “prohibido en principio” sino que le confiere el sentido inexorable de permitido de principio a fin (...)”⁶¹. Esto deriva en que, de existir alguna causa de justificación de la tortura, automáticamente convertiría a este delito en permitido ante la ley, lo cual acarrea un mayor peligro de lo que podría aportar.

[44] Como lo establece GARCÍA, la prohibición de la tortura es necesaria para evitar un uso desmedido de la misma como herramienta en la lucha contra el crimen⁶²; GRECO también añade a esta idea que no debería darse un supuesto de excepción a la norma, ya que implicaría dotar de sentido legal al uso de la tortura y la vulneración a la dignidad del hombre⁶³. Ambas ideas apoyan la prohibición legal de la tortura; en esa línea, AMBOS menciona, desde una crítica al posible abuso por parte de las personas con poder ante los débiles que ya se daba desde Beccaria, implicando que se trabaja de un aspecto controvertido desde el siglo XVIII⁶⁴.

[45] Incluso, de ser posible que se mantenga como una excepción y no como una regla permitida jurídicamente, LUBAN ya advertía que, desde la aplicación de la tortura en el estado de Abu Ghraib, “Los memorandos ilustran la facilidad con la que los argumentos que pretenden que la tortura puede existir en la sociedad liberal, pero sólo como excepción, conducen rápidamente a erigir una cultura de la tortura, una red de instituciones y prácticas que regularizan la excepción y la convierten en procedimiento operativo estándar.”⁶⁵ por lo cual, carece de sentido darle cualquier tipo de justificación a la tortura.

IV. Si no es justificable, ¿Es exculpante, reprochable?

A. La culpabilidad

[46] La categoría de la culpabilidad en la teoría del delito tiene un fundamento y composición distinta a las otras categorías, en cuanto sus elementos negativos tratan sobre la persona en sí y no del hecho, para con ello analizar si es posible exculpar a la persona del ilícito penal. Piña (2008) alude a que la determinación de la culpabilidad se suscita cuando una persona actúa excediendo las expectativas que se tiene sobre ella y su libertad, pero dicha conducta fue ocasionada por la misma sociedad⁶⁶; ello implicaría que la sociedad no puede atribuir responsabilidad. En coherencia al anterior argumento, SILVA explica que, siguiendo la línea de que el carácter de la persona y el desarrollo de su vida tienen relevancia en su responsabilidad penal, las mismas “(...) deben ser

⁶¹ FERNÁNDEZ, 2012, p. 59.

⁶² GARCÍA, 2016, p. 52.

⁶³ GRECO, 2007, p. 22.

⁶⁴ En idioma original: AMBOS, 2010, pp. 504-520: “Die Folter provoziere unwahre Aussagen und privilegiere die Starken und Schuldigen gegenüber den Schwachen und Unschuldigen (Argumente 3, 4, 6), sie führe zur Verfolgung Unschuldiger wegen eventuell erfundener Taten (Argument 9). Beccaria erkennt zwar zugleich die Ungerechtigkeit der Folter mit Blick auf Unschuldsvermutung, Selbstbelastungsverbot und Willensfreiheit an (...)”.

⁶⁵ LUBAN, 2005, p. 1461. En idioma original: „The memos illustrate the ease with which arguments that pretend that torture can exist in liberal society, but only as an exception, quickly lead to erecting a torture culture, a network of institutions and practices that regularize the exception and make it standard operating procedure“.

⁶⁶ PIÑA, 2008, pp. 402-403.

determinantes en el juicio moral acerca de sus conductas concretas (...)”⁶⁷. En síntesis, la vida, su condición moral de ser humano y su desarrollo personal son determinantes al momento de interponer un juicio de reproche ante un acto típico y antijurídico.

[47] La culpabilidad tiene causas de exculpación como la inimputabilidad del sujeto, el estado de necesidad exculpante, el miedo insuperable y el exceso en la legítima defensa, entre otros. Pasaremos a desarrollar los últimos tres, al ser aquellos con mayor relación a los actos de tortura.

B. Estado de necesidad exculpante

[48] El estado de necesidad exculpante, establecido en el artículo 20.5⁶⁸ del CP, conforme lo desarrolla ROXIN es una disposición que implica la protección propia o de determinadas personas ante una situación grave, acabando con bienes jurídicos imprescindibles para otra persona (por ejemplo, acabar con la vida de otra persona, pese que no provocó dicho acontecimiento), concurriendo así la negación del derecho en sí mismo, pero que, por determinadas circunstancias, no es reprochado ni determinado como dañoso socialmente⁶⁹. Como tal, es una causa de exculpación con consecuencias severas contra un tercero, pero que carece de responsabilidad penal por la concurrencia de ciertos requisitos.

[49] Si bien el artículo 20.5 del CP no esclarece de forma directa unos requisitos, conforme a su redacción y a lo establecido por la doctrina, ROXIN (2021) desarrolla los siguientes puntos: (i) Peligro actual: El peligro afrontado debe ser actual, sin embargo, tiene un rango mayor al de la legítima defensa, ya que no se determina como un grado de inminencia, sino la existencia de peligro o lesión en un amplio rango temporal, incluso admitiendo la prevención; (ii) Bienes jurídicos susceptibles: concurre ante bienes jurídicos determinados, como la vida, la libertad, la integridad personal; (iii) Circulo privilegiado de personas: la defensa concurre para sí mismo, o para personas en el rango familiar sanguíneo (hasta el 4º grado) y por afinidad (segundo grado); o para un amigo íntimo. (iv) La actuación para evitar el peligro: la actuación de los cursos salvadores, según ROXIN será completa cuando exista una voluntad de actuar para evitar el peligro, siendo así, necesario un aspecto subjetivo⁷⁰.

[50] Debido a su descripción, podría ser aplicable por ser más amplia que las otras causales de exculpación. La misma afronta dos dificultades que evitan ser la opción viable: en primer lugar, el peligro o lesión no debe haber sido cometido por el sujeto sobre el cual pesa la acción perjudicial⁷¹, en este caso, el estado de necesidad exculpante sería suficiente para evitar la responsabilidad penal del torturador, porque la misma situación límite fue provocada por el torturado, una persona en sus plenas capacidades; en segundo lugar, tiene como límite nuestra legislación nacional, en razón de sus requisitos, que establecen solo la protección personal o de una persona con íntima relación, dejando de lado al grueso de la sociedad. Por este motivo, no sería capaz de sostener un supuesto de exculpación de la tortura en una situación límite.

⁶⁷ SILVA, 2025, p. 1772.

⁶⁸ “5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación. No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica.”

⁶⁹ ROXIN, p. 318.

⁷⁰ ROXIN, 2021, p. 332.

⁷¹ GARCÍA, 2019, p. 709.

C. Miedo insuperable

[51] El miedo insuperable, establecido en el artículo 20.7 del CP⁷², no requiere de mucha explicación, siendo este un supuesto anímico de la persona. Ante ello, MIR refiere que este estado de miedo o temor debe ser “insuperable” o, en otras palabras, “(...) cuando no pueda superarse su presión motivadora ni dejarse, por tanto, de realizar bajo su efecto la conducta antijurídica.”⁷³; el autor explica que este postulado no bastara para rebasar las críticas ante esta causa de exculpación o de no responsabilidad penal, por lo cual, se requiere evaluar la situación y el miedo que se produzca bajo el baremo del hombre medio⁷⁴.

[52] Como tal, no podría ser aplicado para exculpar al delito de tortura, en cuanto debe existir una consecuencia negativa superior al cometimiento del delito, necesitando estar obligado tanto personal como moralmente a cometer el ilícito. En este caso, como se trata de una acción de salvamiento a terceros mediante la tortura, no existiría una consecuencia mayor en su contra de no realizarlo, más allá de la propia culpa de no ejercer dicha acción y dejar afectados a las víctimas.

D. Exceso en la legítima defensa

[53] El exceso en la legítima defensa, la cual puede suscitarse desde el exceso extensivo, el cual, BALDO explica que implica una ampliación fuera del ámbito temporal común de la legítima defensa⁷⁵; y desde el exceso intensivo, que JIMÉNEZ ha descrito como la superación del umbral de la necesidad de la defensa debido a un criterio subjetivo de la persona⁷⁶.

[54] Bajo esa lógica, y que en líneas previas se mencionó la falta a la necesidad de la defensa debido a la confrontación del objeto de defensa con el valor de la dignidad humana dañada contra el torturado, es notorio que nos encontramos en un exceso intensivo de la legítima defensa, ya que el sujeto actúa bajo un supuesto psicológico y permite o atenúa que actos defensivos sean excesivos, como amedrentar la dignidad humana de una persona.

[55] Conforme lo explica WILENMANN, este exceso de la legítima defensa puede ser completamente exculpado debido a la norma penal alemana⁷⁷; pero en nuestro país no se puede establecer lo mismo, ya que no contamos con un supuesto literal que excluya la responsabilidad penal por algún elemento personal. No obstante, GARCÍA explica que, por la concurrencia del miedo o temor insuperable en la concurrencia de la acción defensiva excesiva, se puede aplicar los mismos efectos que estas causas de exculpación⁷⁸ (artículo 20.7 del CP).

[56] Así, debido a la vulneración de la dignidad de la persona, según nuestra norma y las regulaciones internacionales, existiría un exceso en la legítima defensa per se. Sin embargo, esta

⁷² “7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor”.

⁷³ MIR, 2016, p. 624.

⁷⁴ Es una forma de atribución, en la cual el Juez deberá evaluar la forma de actuar de una persona con la actuación de una persona promedio, en este caso, si un hombre promedio, similar tanto física como mentalmente, habrían actuado igual ante el supuesto que provoque el miedo en una persona.

⁷⁵ BALDO, 2016, p. 444.

⁷⁶ JIMÉNEZ, 2007, p. 64. Esta autora, en su tesis acerca del uso del medio como elemento del exceso intensivo en la legítima defensa, relaciona su postura hacia el error por parte del agredido en condiciones que produzcan una equivocación ante una situación de legítima defensa (pp. 194-196). De todas formas, la postura aquí planteada consistiría en un exceso de la legítima defensa por el conocimiento y conciencia de antijuridicidad dado por un contexto miedo insuperable normativizado a favor de un tercero, bajo el contexto de la normativa peruana.

⁷⁷ WILENMANN, 2017, p. 439.

⁷⁸ GARCÍA, 2019, p. 723.

idea puede sonar controvertida al incluir que el funcionario o servidor público debe actuar motivado por criterios personales mediante el aspecto moral, con la intención de defender un bien jurídico elemental de la persona, un miedo o temor insuperable; esto último pierde peso al entender que el lapso temporal de las situaciones límite no será siempre instantáneo, ya que debe existir un momento para evaluar o realizar el acto de tortura.

[57] De la misma forma, GARCÍA menciona que podría considerarse un supuesto aparte de la evolución normativa del estado de necesidad exculpante, alegando que “(...) no se encuentra ya definido por una situación de anormalidad psicología activada por el instinto de conservación, sino por la preservación de condiciones existenciales del necesitado.”⁷⁹ De esta forma, se trataría de un estado de necesidad exculpante, con sus requisitos y límites, pero quitando un estado anímico del miedo insuperable por la búsqueda de preservación de un necesitado, en el ejemplo del autor, tratándose de la propia entidad Estatal.

[58] La tortura, como ya se vio, es un hecho típico y antijurídico, condenado por la regulación nacional e internacional; no obstante, en el baremo del reproche social, no debería haber distinciones entre la persona que protege a otra contra una agresión acabando con la vida del agresor, y la persona que tortura al agresor con la finalidad de evitar una lesión de bienes jurídicos esenciales (vida, libertad e integridad). KINDHAUSER explica que la legítima defensa tiene parte de su sustento a partir de la fórmula “el derecho no debe ceder ante el injusto”⁸⁰. Pero dicha fórmula debe ser limitada por la dignidad de la persona.

[59] Bajo esta lógica, es necesario entender estos puntos: (i) Para el representante del Estado existe una confrontación entre el deber de respetar la dignidad humana y el deber de proteger a la persona que actúa conforme a derecho (incluyendo su propia dignidad humana); (ii) La legítima defensa como causa de justificación no tiene la capacidad de resolver una cuestión de respeto a la dignidad humana, ya que supera el propio sistema legal; mientras que en el exceso de la legítima defensa, si bien se permite una mayor flexibilidad frente a estos criterios, los mismos deben ser soportados por la base normativa de la legítima defensa.

[60] Por lo cual, la respuesta está en el trato de la legítima defensa en la categoría de la culpabilidad. Esta contempla ese supuesto, donde las condiciones y el desarrollo de la persona, su libertad, y el reproche que se le puede dar por sus motivaciones personales y morales.

[61] Para ello, existiría un exceso en la legítima defensa, pero no sustentado en el desarrollo psicológico del miedo insuperable, sino en la evolución normativa explicada por GARCÍA siendo esta “la preservación de condiciones existenciales del necesitado”⁸¹. Esto se sustenta en los siguientes puntos:

- La lesión a la dignidad humana es absolutamente antijurídica.
- El terrorista como agresor no solo lesiona a la persona o un grupo de personas, sino a la propia entidad estatal; pese a ello, niega dar cualquier información para preservar los bienes jurídicos puestos en peligro, y ello genera un estado de ansiedad en el funcionario público, el cual actúa motivado por ese aspecto interno subjetivo.

[62] Como menciona PALERMO, “si el agresor no cumple con su deber de detener la agresión, el agredido ejerce su derecho subjetivo retirando él mismo el ataque que debería haber retirado el

⁷⁹ GARCÍA, 2019, p. 723.

⁸⁰ KINDHAUSER, 2013, p. 66

⁸¹ GARCÍA, 2019, p. 713.

agresor.”⁸² En el caso de terceros, se deberá asumir ese derecho a fin de defender al agredido. Así mismo, PAWLIK refiere al exceso de la legítima defensa que “Su falla en una situación de conflicto extremo no ha de ser necesariamente vista como una desviación del proyecto común de “una paz a través del Derecho”⁸³; por lo cual, la figura del exceso permite entrever que es posible exculpar la pena al actuar buscando el cumplimiento del derecho, en este caso, como expectativas para la protección de la persona en el libre desarrollo de su personalidad y de sus derechos fundamentales.

[63] Considerando ello, para esta premisa es viable seguir la línea del fundamento quinto de la sentencia del Tribunal Supremo español n.º 1708/2003, donde menciona que: “El exceso intensivo puede ser cubierto por la concurrencia de una situación de error invencible de prohibición, por la creencia de que se adoptan los medios necesarios adecuados a la defensa que se considera imprescindible para salvar la propia vida. También puede ser cubierto por la aplicación de la eximente completa de miedo insuperable, pero no apreciada autónomamente, sino inserta en la legítima defensa, sirviendo de cobertura al exceso intensivo, si hubiera elementos para su estimación (...) son dogmáticamente compatibles (...)”⁸⁴. Siendo así, tiene coherencia con los criterios sostenidos tanto por la legítima defensa como causa de justificación, y el contenido de la culpabilidad, pudiendo ser empleado de forma práctica en el desarrollo jurisprudencial peruano.

[64] Por lo mismo, en los casos de tortura en situaciones límite, **es aplicable el exceso intensivo de la legítima defensa mediante la inserción del miedo insuperable como criterio subjetivo en un curso salvador propio de las situaciones excepcionales descritas**. Ante ello, cabe acotar que nuestro país no contempla la exculpación total por la causal explicada, sino, determina la posibilidad de reducir la pena aplicable mediante la causal de la legítima defensa imperfecta ubicada en el artículo 21 del CP⁸⁵. De esta forma, si bien el torturador que actúe con un elemento personal y moral salvador, al menos desde la teoría del delito peruana, no podrá eximirse de la responsabilidad penal, pero tendrá una reducción en la pena por el motivo que lo llevó a ejecutar dicho delito.

Conclusiones

[65] Los contextos de terrorismo e inseguridad social nos permiten entender que el derecho debe acrecentar los límites en el desarrollo del marco jurídico peruano y las respuestas institucionales. Esto ha permitido mantener a la dignidad humana como límite infranqueable, incluso, frente a amenazas extremas, aunque ello puede impedir la tolerancia a discursos que se alejen de ese criterio absoluto. Dentro de ello, la remisión a la tortura, desde cualquier perspectiva, resulta injustificable en un Estado de Derecho coherente en su sistema, más el debate moral de la misma se reapertura con las situaciones límite desarrolladas en este artículo.

[66] La antijuridicidad resulta ser un criterio normativo y doctrinario sólido para rechazar la permisión de la tortura. Sin embargo, el camino de la justificación se ha cerrado debido a que actos

⁸² PALERMO, 2007, p. 357.

⁸³ PAWLIK, 2023, p. 408.

⁸⁴ TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL, Sentencia [n.º 1708/2003](#) (18 de diciembre de 2003).

⁸⁵ “Artículo 21.- Responsabilidad restringida En los casos del artículo 20º, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal (...)”.

como la tortura resultan injustificables para el derecho; por ello, la culpabilidad emerge como una categoría capaz de captar matices humanos en situaciones límite, permitiendo atenuar, mas no eliminar la responsabilidad penal, al menos, en el contexto peruano. Esta idea resulta como consecuencia del desarrollo jurídico penal peruano, su norma y aplicación.

[67] Las situaciones límite implican un choque de ideas en la aplicación del Derecho Penal, ya que permiten conflicto entre la práctica común con casos inusuales e incluso teóricos. A lo largo de este análisis, se ha evidenciado que, aunque contextos extremos como el terrorismo y la inseguridad ciudadana aumentan la presión sobre el sistema jurídico, la tortura continúa siendo injustificable desde una perspectiva normativa y ética. Si bien las causales de exculpación, particularmente el exceso intensivo en la legítima defensa, ofrecen un espacio para comprender las motivaciones humanas y morales del torturador en condiciones excepcionales, no puede eximir de responsabilidad penal plena debido a la configuración del derecho penal peruano, ya que sólo permiten una reducción punitiva como reconocimiento mínimo a la tragedia inherente de tales escenarios.

Bibliografía

- AKOS MORRIS Christopher. *La novela y la memoria del conflicto armado de Sendero Luminoso en el Perú*, in: Biblioteca Virtual de la Verdad y Reconciliación (www.verdadyreconciliacionperu.com), 2011, p. « https://www.verdadyreconciliacionperu.com/admin/files/libros/713_digitalizacion.pdf ».
- AMBOS Kai (2010). *Cesare Beccaria und die Folter – Kritische Anmerkungen aus heutiger Sicht*, ZStW (Vol. 122/3) 2010, 504 – 520.
- BALDO LAVILLA Francisco, *Estado de necesidad y legítima defensa*, Buenos Aires 2016.
- BARAK Aharon, *La dignidad humana como valor y derecho constitucional*, Lima 2024.
- CANCIO Manuel et al., *Debate: Terrorismo, contraterrorismo y derechos humanos*, 2016 Anuario de Derechos Humanos (Nº 12) 2016, 34 – 52 (cita: CANCIO et al.) « <https://anuariodch.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/42729/44700> ».
- CANTARD Nicolas. *Situaciones de necesidad y comunidad de peligro*, Derecho Penal y Criminología. (Vol. 42, Nº 112) 2022, 115 – 168.
- CORCOY Mirentxu. *Manual de derecho penal parte especial*, 2ª ed., Valencia 2019.
- FERNÁNDEZ Juan, *Derecho Penal Parte General (Vol. 1)*, 2012.
- GARCÍA Juan, *¿Puede la tortura estar moralmente justificada en algún caso?*, Revista Nuevo Foro Penal (Vol.12(86)) 2016, 13 – 61. « <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5627153.pdf> ».
- GARCÍA Percy, *Derecho Penal Parte General*, 3ª ed., Piura 2019.
- GRECO Luís, *Las reglas detrás de la excepción: Reflexiones respecto de la tortura en los grupos de casos de las ticking time bombs*, InDret, (Vol. 4) 2007, 1 – 28. « <https://acortar.link/rJS32T> ».
- HAVERKAMP Rita, *Die Prognose von terroristischen Anschlägen: Grenzen wissenschaftlicher Erkenntnisse und der Versuch zur Entwicklung eines Präventionsmodells*. Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft (Vol. 123(1)) 2011, 92 – 109.
- HURTADO Lourdes, *Trazando puentes: Conflicto armado interno, formación militar y la Comisión de la Verdad y la Reconciliación del Perú*, Informe final del Programa Regional de Becas CLACSO, 2006. « <https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/becas/20190809043721/hurtado.pdf> ».
- JARQUE José Manuel, *El País frente a los atentados del 11-S norteamericano: “Acrítico” y alineamiento discursivo con la postura estadounidense*, Andamios, Vol. 2(3) 2005, 23 – 50.
- JESCHECH Hans-Heinrich / WEIGEND Thomas, *Tratado de derecho penal parte general*, 5ª ed., Breña 2014.
- JIMÉNEZ LUÍS, *Principios del Derecho penal, ley y delito*, 2ª ed., Buenos Aires 1953.
- JIMÉNEZ María, *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007.
- KINDHÄUSER, Urs, *Acerca de la génesis de la fórmula “El derecho no necesita ceder ante el injusto”*, in: Pawlik Michael et al. (édit.), *La antijuridicidad en el Derecho penal: Estudios sobre las normas permisivas y la legítima defensa*, Montevideo 2023, 65 – 89.
- LLOBET Mariona, *¿Es posible torturar en legítima defensa de terceros?* InDret, (Vol. 3) 2010, 1 – 44. « <https://indret.com/es-posible-torturar-en-legitima-defensa-de-terceros/> ».
- LOVÓN, Marco, et al., *La migración venezolana en el Perú: el discurso de la explotación laboral*. *Lengua y Sociedad*, Revista de lingüística teórica y aplicada Vol. 20) 2021, 89 – 220. « <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9226150> ».
- LUBAN, David, *Liberalism, Torture, and the Ticking Bomb*, Georgetown University Law Center 91 Va 2005, 1425-1461. « <https://scholarship.law.georgetown.edu/facpub/148> ».
- MAQUEDA, María / LAURENZO Patricia, *El derecho penal en casos, parte general: teoría y práctica*, Valencia 2011.
- MIR Santiago, *Derecho penal parte general*, 10ª ed, Montevideo / Buenos Aires 2016.
- MINTER, *Cifras de la extorsión en el Perú*. Ministerio del Interior, Reporte nº 2, 2018. « <https://acortar.link/eHTMhR> ».
- Organización Internacional para las Migraciones (OIM) (2024). *Migración e incidencia delictiva en el Perú*, in: Perú OIM (www.peru.oim.int), Lima 2024, p. « https://peru.iom.int/sites/q/files/tmzbd1951/files/documents/2024-08/migracion-e-incidencia_01ago.pdf » (cita: OIM, *Migración*).
- PALERMO Omar, *La legítima defensa, una revisión normativista*. Barcelona 2007.

- PAWLIK Michael, *El terrorista y su derecho: sobre la posición teórico-jurídica del terrorismo moderno*, Madrid 2011. « https://ortegayqasset.edu/wp-content/uploads/2019/05/Circunstancia_Numero_16_Mayo_2008.pdf ».
- PAWLIK Michael, *El injusto del ciudadano*, Barcelona 2023.
- PEÑA Alonso, *Derecho penal parte especial (IV tomo)*, Lima 2011.
- PIÑA Juan, *Rol social y sistema de imputación*, Lima 2008.
- PRADO Víctor, *Derecho penal y política criminal: problemas contemporáneos*, Lima 2019.
- ROTH Kenneth, *Darfur y Abu Ghraib*, in: Human Rights Watch (www.hrw.org), 2005, p. « <https://www.hrw.org/legacy/wr2k5/darfurandabughraibSP/index.htm> ».
- ROXIN Claus, *El nuevo desarrollo de la dogmática jurídico-penal en Alemania*, InDret (Vol. 4) 2012, 1 – 25 (cita: ROXIN, *Alemania*).
- Roxin Claus, *La teoría del delito en la discusión actual (Tomo II)*, Breña 2021 (cita: ROXIN, *Delito*).
- STRATENWETH, Günter, *Derecho penal Parte General I: El hecho punible*, Buenos Aires 2005.
- TRINIDAD Steffano, *Ola de extorsiones: “La ciudadanía ya no denuncia pues ha perdido la confianza en las instituciones”*, in: PuntoEdu PUCP (www.puntoedu.pucp.edu.pe), 2024, p. « <https://puntoedu.pucp.edu.pe/coyuntura/ola-de-extorsiones-la-ciudadania-ya-no-denuncia-pues-ha-perdido-la-confianza-en-las-instituciones/> ».
- VALLARTA José, *La legítima defensa: ¿Es imprecisa la carta de las Naciones Unidas o interpretaciones amañadas la deforman? ¿Es la defensa preventiva contra el terrorismo una norma in statu nascendi?*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional VIII (Vol. 8) 2008, 955 – 984.
- VERA Juan, *Legítima defensa y elección del medio menos lesivo*, Revista Ius et Praxis (Vol. 25(2)) 2019, 261 – 298.
- WACQUANT Loïc, *Las cárceles de la miseria*. Buenos Aires 2004. « <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/03/doctrina40773.pdf> ».
- WILENMANN Javier, *Imponderabilidad de la vida humana y situaciones trágicas de necesidad*, InDret (Vol. 1) 2016, 1 – 55. « <https://indret.com/imponderabilidad-de-la-vida-humana-y-situaciones-tragicas-de-necesidad/> ».
- WILENMANN Javier, *La justificación de un delito en situaciones de necesidad*, Madrid / Barcelona / Buenos Aires / São Paulo 2017.